

En Viedma, a los 16 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“IMA GEN S.A.S. S/ CONCURSO PREVENTIVO”**, Expte. N° **VI-01473-C-2024**, y, luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, las siguientes cuestiones:

¿Es procedentes el recurso de apelación interpuesto por IMA GEN S.A.S. (concurzada) contra la resolución interlocutoria del 11 de junio de 2025?

¿Son procedentes los recursos de apelación incoados por la concursada, por los Sres. Germán Federico Jalabert y Ricardo Rubén Pérez, y por la Clínica Viedma S.A. contra la resolución interlocutoria del 27 de noviembre de 2025?

Y, en su caso, ¿Qué decisiones corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIONES RECURRIDAS

Puesto el expediente en mi despacho, advierto que las resoluciones objeto de recurso y llamado de autos, son dos. Por lo tanto, la presente resolución se irá desarrollando teniendo en cuenta, en todo momento, esta convocatoria dual de la instancia.

I.1.- REMOCIÓN DE ADMINISTRADORES (I0066): Mediante resolución interlocutoria n° 2025-I-139 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, se dispuso la remoción de los administradores naturales de la sociedad, los que fueron reemplazados con la designación de un administrador judicial en los términos de los arts. 17° y 18° de la LCQ.

I.2.- TITULARIDAD DEL TOMÓGRAFO Y OFERTA DE COMPRA POR CLÍNICA VIEDMA S.A. (I0127): La sentencia interlocutoria n° 2025-I-299, de fecha 27 de noviembre de 2025, emitida por la magistrada de grado antes citada, resolvió dos cuestiones planteadas durante el trámite concursal:

En el punto 1) concluyó que el tomógrafo Siemens Somatom Go.Now resulta de propiedad exclusiva de IMA-GEN S.A.S., integrando su patrimonio al ciento por ciento (100%), no existiendo acto oponible a los acreedores que haya alterado dicha condición. En su punto 2) rechazó la oferta de compra de ese mismo bien formulada por Clínica Viedma S.A., disponiendo que, de así estimarlo, deberá presentar una nueva propuesta

que contemple la adquisición del bien en su totalidad y por valores ajustados al mercado vigente, lo que será analizado y resuelto previo dictamen de la sindicatura y el Comité de Acreedores.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Por separado repasaré los trámites recursivos seguidos en relación a cada una de las decisiones objeto de cuestionamiento.

II.1.- En relación a la Res. Int. n° 2025-I-139 de fecha 11 de junio de 2025 (I0066):

La concursada, IMA GEN S.A.S., interpuso recurso de apelación oportunamente (E0106), el cual fue concedido en relación y con efecto devolutivo de conformidad con el art 17°, segundo párrafo, de la LCQ (I0067).

Agregado el memorial de agravios de la recurrente (E0108), conferido el pertinente traslado, fue contestado por acreedores y por la sindicatura, habiendo quedado entonces en estado para resolver.

II.2.- En relación a la Sent. Int. n° 2025-I-299, de fecha 27 de noviembre de 2025 (I0127): Contra dicho decisorio, dedujeron recurso tres partes con interés diferenciados entre sí.

El Dr. Mariano Gestoso, en carácter de apoderado de IMA GEN S.A.S., interpuso recurso de apelación (E0183), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo (I0128).

Los Sres. Germán Federico Jalabert y Ricardo Rubén Pérez, con patrocinio letrado del Dr. Gervasio Roberto Vallati, interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio (E0186), que fue proveído en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2025 (I0131), rechazándose la reposición y concediéndose la apelación subsidiaria.

El Dr. Pedro Francisco Casariego, apoderado de la Clínica Viedma S.A., interpuso recurso de apelación (E0190), el que fuera concedido oportunamente.

En tiempo, cada recurrente presentó su memorial de agravios: IMA GEN S.A.S. el 15/12/2025 (E0192), los Sres. Jalabert y Pérez el 10/12/2025 (E0186), oficiando simultáneamente como memorial, y la Clínica Viedma S.A. el 02/02/2026 (E0209).

Corridos los traslados de ley, la Sindicatura y las partes procedieron a contestar recíprocamente los planteos, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

II.3.- TRAMITE EN BENEFICIO DE AMBOS RECURSOS: Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría del que surge que los recursos se interpusieron en término, llamándose oportunamente autos para resolver y practicado el pertinente sorteo inicial.

Luego, admitida las excusaciones de la Dra. Lujan Ignazi (I0097) y del Dr. Ariel Gallinger (I0135), el Tribunal quedó finalmente integrado con el suscripto y los jueces subrogantes Dres. Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, tal como fuera resuelto en acuerdo de fecha 10 de marzo de 2026 (I0146).

Conformado el Tribunal encargado de resolver, se produjo el sorteo que establece el actual orden de votación y se fijó el plazo máximo para resolver.

III.- FUNDAMENTOS (Resoluciones recurridas, agravios y contestaciones)

Enunciaré una síntesis de lo resuelto -en cada caso- en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por los recurrentes.

III.1.- RES. INT. N° 2025-I-139 (I0066):

Recordemos que mediante esta primera decisión cuestionada, se apartó a los administradores societarios de la deudora concursada, habiendo designado en su reemplazo a un administrador judicial.

Que, para resolver en este sentido, el pronunciamiento partió de considerar las denuncias formuladas por los acreedores Verónica García y Luis Miguel Curátolo, avaladas por el síndico designado, Cr. Omar Raúl Lehner. Este último, luego de analizar la documentación remitida por los organismos de salud PAMI e IPROSS, consideró acreditada la existencia de un desvío de fondos de la sociedad hacia la cuenta personal del Sr. Gorriti.

Asimismo, en base a informes de la Sindicatura, se ponderó el estado de abandono de establecimiento y del giro comercial, la falta de atención personal, acumulación de nuevas obligaciones y de demandas laborales sin contestar.

Comprobados entonces los supuestos denunciados, la a quo resolvió apartar a los administradores societarios con fundamento en los arts. 17°, tercer párrafo- 18° y cc. de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) n° 24.522, para, en lugar de aquellos, designar un administrador judicial que ocupe el lugar de los removidos.

III.1.1.- Agravios de IMA GEN S.A.S. (E0106): En orden a motivar su recurso, la concursada comienza planteando lo que califica de “consideraciones preliminares”, pero que, en puridad, no son más que un adelanto de los agravios que son desarrollados como críticas de la resolución recurrida.

Como **primer agravio** expone que no se verificaron los supuestos de procedencia del art. 17° de la LCQ, violentando la regla general del sistema que se desprende del art. 15° del mismo cuerpo legal, respecto a que el concursado conserva la administración de su patrimonio, aunque bajo la vigilancia del síndico.

Afirma que las causales previstas en la norma son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que su verificación no se pueden presumir.

Agrega que existían otras medidas menos rigurosas igualmente viables, por lo que la remoción deviene arbitraria, desproporcionada y lesiva del principio de menor intervención judicial del régimen concursal.

Como **segundo agravio**, se queja por lo que entiende es una incorrecta valoración del hecho principal tenido en cuenta para justificar la intervención, esto es, la existencia de un “mecanismo de desvío de fondos” desde la cuenta societaria de IMA GEN S.A.S. hacia la cuenta personal del Sr. Ignacio Gorriti.

Afirma que una lectura rigurosa de los antecedentes fácticos y normativos del caso permite concluir que tal afirmación es equivocada en su premisa, inconsistente en su razonamiento y desproporcionada en sus consecuencias jurídicas.

Niega que hubiere cometido una maniobra irregular sino que se trató de un ejercicio de facultades ordinarias de la administración societaria, en circunstancias excepcionales que afectaban la operatividad financiera de la empresa, y en procura de evitar la interrupción del giro comercial.

A título de **tercer agravio**, el concursado plantea la falsedad y carencia de prueba del supuesto de abandono de la administración de la empresa.

Sostiene que la sentencia tuvo por configurada la hipótesis de abandono institucional a partir de elementos puramente circunstanciales y apreciaciones presuncionales, tales como que, la sede permanecía cerrada en determinados momentos, la falta de retiro de ciertas notificaciones laborales, o la no respuesta a pedidos de información contable.

Reflexiona que la designación de representantes legales con poderes vigentes, la coordinación de tareas de control, el seguimiento efectivo de causas laborales y la disposición permanente a colaborar con la sindicatura desmienten con claridad cualquier intento de caracterizar como abandono lo que es, en rigor, una conducción responsable, aunque compleja y limitada por la situación de crisis.

Finalmente, recuerda que el principio de conservación de la empresa (art. 1° y 4° LCQ) no exige un funcionamiento ideal ni pleno de la sociedad durante el proceso concursal, sino la demostración de voluntad de sostener su actividad y cumplir sus fines.

En el **cuarto agravio**, y último, expone que la decisión recurrida ha violado el derecho de defensa y debido proceso de la concursada.

En este sentido, comienza reeditando las mismas críticas anteriormente expuestas en relación al incumplimiento en que habría incurrido la a quo respecto del principio de

conservación de la empresa prevista en los arts. 1° a 4° de la LCQ, así como por la no verificación de los presupuestos exigidos por el art. 17° del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la denunciada afectación directa al derecho de defensa en juicio y al debido proceso, argumenta que la resolución fue dictada sin permitir una sustanciación probatoria adecuada, omitiendo valorar la ofrecida y sin motivar por qué se desestimaron las explicaciones y documentación acompañadas.

III.1.2.- Contestación de agravios: Corridos los traslados de ley, acreedores y sindicatura contestan el memorial solicitando el rechazo del recurso, la consecuente confirmación del desplazamiento de los administradores y la designación de administrador judicial.

III.2.- SENT. INT. N° 2025-I-299 (I0127):

El decisorio en crisis abordó dos cuestiones suscitadas en el marco del proceso concursal de IMA GEN S.A.S.

Respecto al primero de ellos, referido a la propiedad del tomógrafo Siemens Somatom Go.Now, la magistrada de grado analizó la documentación obrante en autos, la normativa aplicable y la naturaleza jurídica del negocio en participación. Advirtió que si bien el contrato celebrado con los Sres. Jalabert y Pérez consignó expresamente que el monto invertido se utilizaría para la compra del sesenta por ciento (60%) de dicho tomógrafo y que los participantes adquirirían en propiedad ese porcentaje, el instrumento fue suscripto únicamente por el administrador de la SAS, sin que se advirtiera acreditada la existencia de un acto jurídico colectivo análogo a una decisión asamblearia que autorizara la disposición del bien central del emprendimiento.

Concluyó que los fondos aportados se destinaron para la prestación del servicio de tomografía computada con un equipo de la sociedad, y que la estipulación que atribuye a los Sres. Jalabert y Pérez el sesenta por ciento (60%) de la propiedad del tomógrafo resulta jurídicamente inoponible, al haber sido emitida en exceso de las facultades del representante y fuera del marco del objeto y competencia social, inscribiéndose ello en la teoría del “ultra vires” (art. 382° CCyC).

En cuanto a la oferta de Clínica Viedma S.A., rechazó la propuesta de compra del cuarenta por ciento (40%) del tomógrafo por considerar que el equipo es de titularidad plena de la concursada, sin que existiera acto jurídico válido que permitiera transferir ni fraccionar su propiedad. Advirtió que la pretendida “subrogación de derechos” resulta inoponible al proceso, y dispuso que, de estimarlo conveniente, la Clínica Viedma S.A. deberá presentar una nueva oferta que contemple la adquisición del bien en su totalidad

y por valores ajustados al mercado vigente, previo dictamen de la sindicatura y el Comité de Acreedores (art. 16° LCQ).

III.2.1.- Agravios de IMA GEN S.A.S. (E0192): La concursada, mediante apoderado, articuló seis agravios contra la resolución recurrida.

En el **primer agravio** denuncia arbitraria valoración de la prueba instrumental y violación de las reglas de la sana crítica.

Sostiene que la resolución desestimó sin fundamento suficiente la prueba instrumental decisiva obrante en autos, en particular los contratos asociativos celebrados entre IMA-GEN S.A.S. y los Sres. Jalabert y Pérez, cuya autenticidad, validez y eficacia nunca fueron desconocidas ni impugnadas por la sindicatura ni por terceros interesados. Afirma que dichos instrumentos acreditan de manera inequívoca que los aportantes efectuaron desembolsos dinerarios específicos destinados a la adquisición del sesenta por ciento (60%) del tomógrafo Siemens Somatom Go.Now, y que la sentencia prescindió de la literalidad de las cláusulas contractuales y de su coherencia con el resto de la prueba, vulnerando así las reglas de la sana crítica racional (art. 386° del CPCC) y el deber de fundamentación suficiente (art. 3° del mismo cuerpo legal).

En el **segundo agravio** denuncia el desconocimiento de derechos patrimoniales constituidos con anterioridad a la apertura del concurso.

Aduce que la adquisición del tomógrafo en la proporción correspondiente a los aportantes se perfeccionó en un momento preconcursal, tal como surge de la documentación comercial emitida por el proveedor, de los comprobantes de pago y de la prueba contable producida, sin que exista elemento alguno que permita sostener que se trate de un acto simulado, fraudulento o realizado en perjuicio de la masa. Afirma que la apertura del concurso preventivo no puede alterar ni degradar derechos adquiridos con anterioridad, ni convertirlos retroactivamente en meras expectativas crediticias, en violación al principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas preexistentes y a los arts. 16°, 21° y 23° de la LCQ.

En el **tercer agravio** denuncia la errónea interpretación del contrato de negocio en participación.

Sostiene que el juzgado efectuó una interpretación incorrecta y reduccionista al sostener que dicho instituto genera, en todos los supuestos, una mera relación crediticia entre el partícipe y el gestor, cuando el CCyC reconoce expresamente la posibilidad de que las partes pacten la participación en bienes determinados y establezcan el régimen patrimonial aplicable a los aportes (arts. 1442° y 1444° CCyC). Argumenta que en el

caso bajo análisis, el contrato establece inequívocamente, que los fondos aportados se destinaron a adquirir un bien individualizado en proporciones definidas, sin que el tomógrafo ingresara como activo exclusivo de la concursada, lo que importa una vulneración del principio de autonomía de la voluntad y de la regla de obligatoriedad de los contratos (arts. 958°, 961° y 1061° del CCyC).

En el **cuarto agravio** denuncia la confusión entre administración del bien y titularidad dominial.

Afirma que la sentencia transforma un rol funcional de administración en un título de dominio pleno, extendiendo indebidamente los efectos patrimoniales de la gestión y absorbiendo porcentajes del bien que pertenecen a terceros. El hecho de que la concursada haya tenido a su cargo la operación técnica, guarda y utilización del equipo es una consecuencia natural del esquema contractual adoptado y del rol de gestor, pero no habilita por sí solo a concluir que el tomógrafo integraba, completamente, su patrimonio.

En el **quinto agravio** denuncia la omisión de valoración integral de la prueba contable y documental.

Sostiene que el pronunciamiento omitió efectuar un análisis armónico de las certificaciones contables y la documentación respaldatoria acompañadas, las que acreditan que la adquisición del tomógrafo no fue financiada exclusivamente con recursos propios de la concursada, sino mediante aportes diferenciados y específicamente afectados a tal fin. La falta de ponderación de esos elementos configura una arbitrariedad por omisión que priva a la sentencia de sustento fáctico suficiente.

En el **sexto agravio** denuncia la afectación del principio de igualdad concursal y del derecho de propiedad.

Sostiene que la resolución vulnera la *par conditio creditorum* al incorporar ficticiamente a la masa concursal un bien en una proporción que excede la real titularidad de la concursada, y que desconoce el derecho de propiedad de los aportantes protegido por el art. 17° de la Constitución Nacional, al privarlos de las facultades inherentes a su derecho sin procedimiento específico, sin declaración de ineficacia del contrato y sin indemnización alguna (art. 1941° CCyC).

III.2.2.- Agravios de Jalabert y Pérez (E0186): Los Sres. Germán Federico Jalabert y Ricardo Rubén Pérez, con patrocinio letrado del Dr. Gervasio Roberto Vallati, articularon recurso de reposición con apelación en subsidio, desarrollando seis agravios concretos en su memorial.

En el **primer agravio** denuncian la errónea interpretación del contrato de asociación en participación y de la voluntad negocial.

Sostienen que la resolución reduce el instrumento a un mero negocio de financiación sin transmisión de copropiedad, cuando el contrato contiene dos operaciones negociales diferenciadas: el aporte de USD 142.500 aplicado a la compra del sesenta por ciento (60%) del tomógrafo Siemens Somatom Go.Now (Cláusula Segunda), y un régimen de asociación en participación que otorga el once por ciento (11%) de las utilidades (Cláusula Séptima).

La Cláusula Quinta, al prever que en caso de resolución los partícipes percibirán el sesenta por ciento (60%) del valor del tomógrafo en plaza, evidencia inequívocamente la copropiedad sobre el bien y no un simple crédito financiero. La sentencia desconoció la voluntad real de las partes y vulneró las reglas de interpretación contractual (arts. 961° y 1061° CCyC).

En el **segundo agravio** denuncian la errónea aplicación de la teoría de los actos *ultra vires* y la interpretación de las facultades del administrador de la SAS. Afirman que el art. 58° de la Ley 27.349 otorga plenas facultades al administrador para obligar a la sociedad por todos los actos que lleve a cabo para el cumplimiento del objeto social, y que la adquisición y explotación de un tomógrafo es un acto típico de dicho objeto social (art. 3° inc. c del estatuto, prestación de servicios de diagnóstico por imágenes). Añaden que no hubo disposición de bienes sino incorporación de un activo al patrimonio social, financiada con fondos propios de los recurrentes, y que el acto se celebró el 9/11/2020, mucho antes de la apertura del concurso (18/10/2024) e incluso antes de la fecha de cesación de pagos (29/02/2024) fijada por el síndico.

En el **tercer agravio** denuncian la errónea equiparación de su contrato con los “contratos tipo” y la omisión de valorar las diferencias estructurales.

Señalan que los contratos tipo vinculados al tomógrafo Toshiba o al acondicionamiento del local mantienen la propiedad exclusiva del gestor y prevén, en caso de venta, una indemnización equivalente al doble del aporte inicial, sin reconocer derecho dominial alguno al partícipe. Su contrato, en cambio, destina el aporte expresamente a la compra del tomógrafo Siemens y reconoce copropiedad sobre el bien, respondiendo a una lógica jurídica y económica claramente diferente.

En el **cuarto agravio** se agravan de la omisión de considerar adecuadamente la opinión del síndico.

Indican que la sindicatura reconoció en dos oportunidades la copropiedad del sesenta

por ciento (60%) del tomógrafo a favor de los recurrentes -mov. E0054 y ampliación del informe del art. 39 LCQ (E0104)-, y que la decisión recurrida no brinda fundamentos suficientes para apartarse de ese dictamen, configurando ello un vicio de fundamentación.

En el **quinto agravio** denuncian la vulneración de la garantía de defensa en juicio y del debido proceso.

Afirman que corrido traslado de su presentación al síndico y a los acreedores, jamás se les corrió traslado ni se les confirió vista de las respuestas, pese a ser los principales afectados por la decisión. La sentencia recogió argumentos de esos dictámenes sin que los recurrentes hubieran tenido oportunidad de conocerlos, contradecirlos ni ofrecer prueba al respecto, configurando una decisión sorpresiva en violación al principio de bilateralidad y a la garantía del art. 18° de la Constitución Nacional, el art. 8° de la CADH y el art. 14.1 del PIDCP.

En el **sexto agravio** denuncian la afectación del derecho de propiedad (art. 17° CN).

Sostienen que la resolución desconoce el derecho de propiedad emanado del contrato celebrado, absorbiendo la totalidad del bien como patrimonio de la concursada como si la transmisión del sesenta por ciento (60%) jamás hubiera existido, sin declaración de nulidad del contrato, sin indemnización alguna, sin procedimiento específico y sin un estándar reforzado de motivación compatible con la restricción de un derecho patrimonial de tal magnitud (art. 17° CN y art. 1941° CCyC).

III.2.3.- Agravios de Clínica Viedma S.A. (E0209): Clínica Viedma S.A., por apoderado, articuló nueve agravios.

En el **primer agravio** denuncia incongruencia y exceso jurisdiccional, por apartamiento del “llamado de autos”, fractura del *thema decidendum* y decisión sobre la composición del patrimonio social sin debate ni pretensión.

Sostiene que el “llamado de autos” delimitó objetivamente el objeto a resolver: la oposición a la venta del sesenta por ciento (60%) del tomógrafo manifestada por Clínica Viedma y la propuesta de compra del cuarenta por ciento (40%) restante. Sin embargo, la resolución se excedió y se desplazó hacia un plano sustantivo ajeno al objeto convocado, reconstruyendo y redefiniendo con alcance decisorio la composición del activo y concluyendo que el tomógrafo integra el patrimonio de IMA GEN S.A.S. al cien por ciento (100%), apoyándose en categorías como “ultra vires” e “inoponibilidad” (art. 382° CCyC), como si se tratara de una sentencia constitutiva en materia de titularidad dominial, lo que configura un supuesto *extra/ultra petita* sin el debido

contradictorio.

En el **segundo agravio** invoca la preclusión de la oportunidad para oponerse a cualquiera de las operaciones.

Señala que cuando los Sres. Jalabert y Pérez se presentaron invocando la copropiedad del sesenta por ciento (60%), se corrió el traslado de estilo y no existió objeción ni observación alguna; que la sindicatura reconoció expresamente esa titularidad en múltiples oportunidades (E0054 y E0104) sin que nadie impugnara; que la concursada consintió expresamente la operatoria en fecha 04/09/2025 (“vengo en esta instancia a consentir en forma expresa lo manifestado”); y que el despacho de fecha 29/08/2025 (Prov. I0099), que tuvo por presente la conformidad y la sustitución procesal, alcanzó firmeza sin impugnación alguna. En ese cuadro, toda oposición posterior resulta extemporánea y contraria al principio de preclusión y buena fe procesal.

En el **tercer agravio** denuncia la inexistencia de vínculo social entre los aportantes (ausencia de *affectio societatis*, menos aún respecto de Jalabert y Pérez).

Afirma que la sentencia construye su solución sobre un presupuesto fáctico y jurídico que no se verifica en autos: la existencia de una estructura asociativa con rasgos de sociedad personalista que demandaría consensos colectivos. En realidad, los aportantes no conocían las condiciones de los restantes, no existió conocimiento recíproco de la nómina ni de las reglas económicas pactadas con otros, y los aportantes se fueron sumando de manera progresiva y desarticulada mediante instrumentos autónomos y sin decisión social conjunta. Prueba de ello son las cadenas de correos electrónicos acompañadas por el Comité de Acreedores, de las que surge que Jalabert y Pérez no integraban el circuito de comunicación interna del grupo. A ello se suma la absoluta falta de proporcionalidad entre los montos de los aportes y los porcentajes de participación en las ganancias, lo que descarta la existencia de criterios societarios uniformes.

En el **cuarto agravio** señala que la cláusula decimosexta de los contratos tipo prevé expresamente la hipótesis de venta del tomógrafo por el gestor con una indemnización predeterminada equivalente al doble del aporte inicial, lo que importa un consentimiento anticipado de los aportantes a la enajenación del activo esencial, descartando toda necesidad de unanimidad ex post.

Afirma que la sentencia incurre en contradicción con la literalidad contractual que ella misma reseña, desnaturaliza la autonomía de la voluntad y transforma una cláusula de protección indemnizatoria en una prohibición de vender que los propios contratos no

contemplaban.

En el **quinto agravio** denuncia las concluyentes diferencias entre los modelos contractuales.

Sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad al omitir interpretar y valorar adecuadamente que no todos los contratos celebrados con los aportantes responden a la misma arquitectura jurídica: mientras los contratos tipo configuran una participación financiera en un negocio gestionado por un tercero, con tutela indemnizatoria tarifada y sin reconocimiento de derecho real alguno, el contrato de Jalabert y Pérez tiene causa finalista de adquisición y produce como efecto patrimonial la copropiedad sobre un activo individualizado, con derecho al sesenta por ciento (60%) del valor en plaza en caso de resolución. Esa omisión hermenéutica es determinante del resultado, máxime cuando el propio síndico destacó como elemento diferencial que la cláusula segunda del contrato de Pérez y Jalabert “señala la adquisición del 60% de la propiedad del tomógrafo”, sin cláusula equivalente en los restantes.

En el **sexto agravio** sostiene que no existió venta posterior del tomógrafo a Jalabert y Pérez sino un condominio *ab initio*. Afirma que el contrato de copropiedad es concomitante a la adquisición del equipo a Siemens, previo al arribo del tomógrafo a Viedma y, por tanto, anterior al perfeccionamiento dominial por tradición. El instrumento posee fecha 09/11/2020 y certificación de firma del 12/04/2021, mientras que las cadenas de correos de Siemens acreditan que el arribo y entrega del equipo fueron posteriores a abril de 2021, de modo que el otorgamiento del sesenta por ciento (60%) a favor de Jalabert y Pérez no recayó sobre un activo ya existente en el patrimonio concursal sino que formó parte del esquema originario de adquisición. No existió, por tanto, acto de disposición posterior que disminuyera la prenda común ni base fáctica para la inoponibilidad declarada.

En el **séptimo agravio** denuncia una contradicción interna del fallo: si todos los aportantes integran una estructura asociativa de tipo personalista con copropiedad del fondo operativo e indivisión, la consecuencia jurídica necesaria es que no pueden ser tratados simultáneamente como “acreedores” del concursado con derecho de cobro y con poder de veto sobre actos de disposición.

La sentencia pretende simultáneamente calificar el vínculo como comunitario/personalista y conservar a los aportantes en el estatuto de acreedores con pretensión de cobro, combinación que es internamente incompatible y evidencia un razonamiento dogmático y contradictorio.

En el **octavo agravio** cuestiona la errónea imputación de que el gestor habría actuado en contra de los intereses de los aportantes.

Sostiene que el ingreso de Jalabert y Pérez con un aporte finalista destinado a adquirir el sesenta por ciento (60%) del tomógrafo Siemens no constituyó un acto antagónico a los intereses del resto, sino la condición material para que existiera tomógrafo operativo, prestación del servicio e ingresos para todos, luego del fracaso del equipo Toshiba reacondicionado que nunca funcionó. La tesis sentencial que presenta ese aporte y el reconocimiento de copropiedad como una afectación de los intereses de los demás aportantes invierte la realidad económica y documental del caso.

En el **noveno agravio** extiende los agravios anteriores al punto 2) de la sentencia, que rechazó la oferta del cuarenta por ciento (40%) restante.

Señala que esa decisión se sustenta exclusivamente en la premisa de propiedad exclusiva del cien por ciento (100%) en cabeza de IMA GEN SAS, premisa que cae con los agravios precedentes.

Agrega que el contrato de Jalabert y Pérez habilitaba expresamente la cesión de derechos a terceros; que la concursada reconoció y consintió la operatoria; y que el despacho firme de fecha 29/08/2025 ya receptó la sustitución procesal invocada, de modo que la judicante no puede retroceder sobre sus propias decisiones firmes.

III.2.4.- Contestación de agravios: Corridos los traslados de ley, los distintos intervinientes (sindicatura, Comité de Acreedores integrado por Verónica García y Luis Miguel Curátolo, y demás partes vinculadas) contestaron los memoriales solicitando el rechazo de los recursos, sosteniendo que la propiedad del tomógrafo pertenece íntegramente a la concursada, que los actos denunciados configuran actos de disposición celebrados sin las autorizaciones requeridas y que la resolución de grado resulta fundada y ajustada a derecho.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que las apelaciones articuladas por IMA-GEN S.A.S., por los Sres. Jalabert y Pérez, y por Clínica Viedma S.A., contra ambas resoluciones, han sido interpuestas en legal tiempo y contienen, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

Sin perjuicio de lo cual, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con

criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto de todos los recursos articulados.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

V.1.- TRATAMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RES.

INT. N° 2025-I-139 (I0066): Evaluada en general la resolución que se pretende poner en crisis, adelanto que no observo la falta de fundamentación denunciada, sino, más bien, una decisión que constituye una derivación lógica del derecho vigente y de las constancias verificadas en el trámite concursal.

Como expondré seguidamente, los agravios ensayados por IMA GEN S.A.S. lejos de contener críticas concretas y razonadas, eficaces para demostrar algún yerro en la decisión adoptada por la a quo, exponen una mera discrepancia subjetiva con el decisorio y por lo tanto se presentan de imposible recepción. Adelanto, entonces, que el recursos bajo tratamiento carece de toda chance de prosperar.

La Jueza de grado adoptó su decisión como consecuencia de la conducta de los administradores societarios de la concursada, tipificada como en contravención de los principios de transparencia, colaboración y resguardo del patrimonio concursal.

Para decidir de esta forma tuvo por acreditado que los ingresos generados a través de módulos prestacionales realizados con el equipamiento de la concursada fueron depositados en la cuenta personal del Sr. Gorriti cuando este carecía de convenio alguno con el IPROSS -entidad pagadora- siendo que el prestador habilitado era -justamente- la sociedad concursada. Este tipo de maniobras implican el ocultamiento de activos en perjuicio de la masa de acreedores, lo que justifica por sí solo la remoción de los administradores (JUYENT BAS Francisco y MOLINA SANDOVAL Carlos A., *Ley de*

Concursos y Quiebras -24.522- comentada y actualizada, quinta edición. Tomo I, pag. 179 y ss. Abeledo Perrot).

En este caso el ocultamiento se ve agravado por la falta de rendición de cuentas de parte de Gorriti quien, a pesar de sostener que utilizó los fondos para atender deuda de la concursada, omitió exponer con claridad el destino de los fondos.

A pesar de la gravedad de este primer hecho, la resolución tuvo en cuenta otras circunstancias igualmente idóneas para justificar el desplazamiento. En tal sentido, observo que la a quo también valoró la falta de respuesta a los múltiples requerimientos de documentación contable y explicaciones realizados por la sindicatura -especialmente sobre la operatoria antes descripta-, al punto que incluso motivó el dictado de la providencia de fecha 25/04/2025.

En sentido contrario, el recurso bajo tratamiento no ha logrado rebatir las razones tenidas en cuenta por la Magistrada para disponer el desplazamiento de los administradores de la firma concursada, en orden al desvío de fondos, el incumplimiento de obligaciones impositivas, el cierre operativo de la empresa, el no pago de alquileres y servicios, así como del abandono de hecho de la administración.

De esta forma, lejos de haber invocado presunciones o a una aplicación extensiva de las causales previstas en la normativa concursal, la decisión del grado se encuentra plena y largamente justificada en la acreditada violación de la prohibición de ocultar activos (conf. art. 17° LCQ), en la contravención de los deberes de colaboración y de buena fe procesal. Los agravios intentados no han podido desbaratar las conclusiones del grado, los que desde ya comparto.

La diatriba referida a la ausencia de prueba respecto a la existencia de un “mecanismo de desvío de fondos” desde la cuenta societaria de IMA GEN S.A.S. hacia la cuenta personal del Sr. Ignacio Gorriti, es sencillamente insostenible.

Calificar esta maniobra como un ejercicio de facultades ordinarias de la administración societaria en circunstancias excepcionales, lejos de justificar conductas, constituye un reconocimiento del ocultamiento de activos que motivó la intervención judicial.

Y es que, si como sostiene el recurrente, la percepción por parte de Gorriti de sumas que correspondían a la concursada fue autorizada por el órgano de administración mediante reunión celebrada el 6 de febrero de 2023, una vez presentado en concurso, debía no solo informar esa circunstancia al Juez, la sindicatura y los acreedores sino requerir expresa autorización para continuar esa operatoria, lo cual no se verificó.

Nuevamente, IMA GEN S.A.S. no ha acreditado que las sumas percibidas por Gorriti

hubiesen sido empleadas para hacer frente a obligaciones inmediatas de la concursada, preservar relaciones contractuales esenciales y/o evitar la paralización del servicio prestacional, finalidades perseguidas que se contradicen con la ausencia de giro o actividad de la firma.

Asimismo, no es atendible en este caso la pretensión de traslado de la carga probatoria del propio concursado a la magistratura y/o sindicatura.

Ello por cuanto la oficiosidad de los órganos falimentarios reglado en los arts. 274°, 275° y cc. de la LCQ, se acentúa en la quiebra -como proceso liquidativo- pero se ve sumamente atenuada en el concurso preventivo. En el caso del concurso, la oficiosidad se traduce únicamente en el impulso del trámite a cargo del Juez como director del proceso (JUYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, obra citada. Tomo I, pag. 25 y ss. Abeledo Perrot).

Sin embargo, en materia de prueba, cuando existe cuestiones contradictorias entre el concursado y la sindicatura o los acreedores, se tornan aplicables las normas comunes (conf. art. 273°, inc. 9°, de la LCQ), de la cual el principio dispositivo es parte.

En definitiva, la oficiosidad que admite la LCQ durante el trámite de concurso preventivo, se limita estrictamente al debido impulso procesal necesario e indispensable para alcanzar la finalidad del instituto, esto es que el fallido pueda acordar con los acreedores un esquema de pago de sus créditos. En modo alguno puede entenderse extensiva a aspectos probatorios respecto de incidencias ajenas a aquella finalidad principal que, además, se presenta en un contexto de contradicción entre las partes. Lo contrario, admitir la pretensión de la concursada, implicaría contravenir la regla de responsabilidad concursal del fallido implícito en los principios de universalidad y concursabilidad. En ellos, en palabras de la doctrina especializada, “cohabitan”, en singular comunidad procesal, el interés público y el privado (JUYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, obra citada. Tomo I, pag. 31 y ss. Abeledo Perrot).

Dable es señalar que la designación de apoderado con poderes vigentes para que actúe como representante procesal no demuestra, por sí mismo, el ejercicio de una administración presente, activa y continua del giro comercial de la empresa. La "coordinación" de tareas de control, no han sido descriptas ni identificado su responsable. El seguimiento efectivo de causas laborales tampoco demuestra la existencia de giro comercial sino que se subsumen en la responsabilidad profesional del apoderado. Finalmente, la disposición a colaborar con la sindicatura no se condice con lo informado por el órgano falencial.

Con todo esto quiero significar que el recurrente no ha podido desactivar las conclusiones de la a quo, en punto al abandono del establecimiento, así como respecto a la inexistencia de actividad y giro comercial.

Incluso el reconocimiento de la existencia de “*dificultades logísticas para el acceso físico a la sede*” (sic) a los fines de permitir al Síndico al acceso de documentación no solo constituye una justificación inadmisiblesino que ratifica la conclusión de la jueza en orden al abandono de la administración de la firma.

Y es que aun admitiendo en hipótesis aquello de que el principio de conservación de la empresa (art. 1º y 4º LCQ) “*no exige un funcionamiento ideal ni pleno de la sociedad durante el proceso concursal, sino la demostración de voluntad de sostener su actividad y cumplir sus fines*” (sic), lo cierto, es que en el estado actual de situación, ello constituye una afirmación insostenible. Es que, siendo el diagnóstico por imágenes el objeto principal de la fallida, el cumplimiento de esa actividad y finalidad empresarial, se presenta de dificultosa concreción con el servicio de energía eléctrica cortado por falta de pago, tal lo informado por la Sindicatura.

Finalmente, el agravio referido a la supuesta violación del derecho de defensa y debido proceso se presenta como una afirmación dogmática y abstracta, y por lo tanto de imposible recepción.

Ello así por cuanto, a lo ya dicho en relación a la atenuación de la oficiosidad en el trámite del concurso preventivo -más aún cuando se trata de materia probatoria en el marco de una controversia-, se suma la omisión de especificar cuales habrían sido los medios probatorios ofrecidos que no habrían sido valorados o sustanciados por el grado. Menos aún se intenta justificar como la producción probatoria que se dice soslayada, pudo haber propiciado un resultado distinto del alumbrado por la resolución recurrida.

En definitiva y como lo adelanté oportunamente, el recurso intentado por IMA GEN S.A.S. contra la resolución interlocutoria n° 2025-I-139 (I0066), no ha logrado conmovir los fundamentos dados por grado, por lo que corresponde rechazar la apelación intentada y confirmar en todos sus términos la decisión jurisdiccional cuestionada, con expresa imposición de costas a la fallida.

V.2.- ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENT.

INT. N° 2025-I-299 (I0127): Parto de señalar que las cuestiones a resolver se inscriben en la intersección del derecho concursal (Ley 24.522, LCQ) y del derecho privado general (CCyC), con incidencia de las normas que regulan las Sociedades por Acciones Simplificadas (Ley 27.349), el régimen de los contratos asociativos, en particular el

negocio en participación (arts. 1448° a 1452°, CCyC), y las reglas sobre actos de disposición en el concurso preventivo e inoponibilidad concursal (art. 16°, 115°, 116°, 118° y cc. LCQ). Son también de aplicación los principios de interpretación contractual conforme a la buena fe y la finalidad económica perseguida (arts. 961°, 1061° y 1063° del CCyC), así como las normas generales sobre inoponibilidad (art. 382°, CCyC).

V.2.1.- Valoración general de la resolución recurrida: Previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos por los recurrentes, debo advertir que no se observa la imputada falta de fundamentación en el resolutorio atacado, sino que, se la avizora como una decisión que constituye una derivación lógica del derecho vigente y de las constancias reunidas en el expediente.

Adelanto, entonces, que los recursos bajo tratamiento no serán admitidos.

V.2.2.- Evaluación de los agravios: Por razones de claridad expositiva, abordaré los planteos de los tres recurrentes de manera conjunta, agrupando las críticas por su afinidad temática, toda vez que los memoriales de IMA GEN S.A.S., de los Sres. Jalabert y Pérez, y de Clínica Viedma S.A. convergen, desde perspectivas distintas, sobre las mismas dos cuestiones centrales: la titularidad del tomógrafo y la oponibilidad del contrato celebrado por la fallida con Jalabert y Pérez.

V.2.2.1.- Titularidad del tomógrafo, la oponibilidad del contrato asociativo y la prueba instrumental (agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de IMA GEN S.A.S. - Agravios primero y segundo de Jalabert y Pérez - Agravios quinto, sexto y noveno de Clínica Viedma S.A.): El eje central de todos los recursos es la impugnación de la declaración de que el tomógrafo Siemens Somatom Go.Now pertenece íntegramente el patrimonio de IMA GEN S.A.S. y que la cláusula que reconoce copropiedad a favor de los Sres. Jalabert y Pérez resulta inoponible frente a la masa de acreedores.

Existe, en primer término, una cuestión que determina el punto de inicio del análisis: la naturaleza jurídica del vínculo que liga a IMA GEN S.A.S. con Jalabert y Pérez.

El instrumento celebrado el 9 de noviembre de 2020 entre Javier Alberto Mainete (en representación de IMA GEN S.A.S.) y los Sres. Jalabert y Pérez presenta características híbridas: al mismo tiempo que reviste los rasgos de un típico negocio en participación (arts. 1448 y ss., CCyC), incorpora una cláusula anómala para este tipo de contratos, por la que parece reconocer copropiedad sobre el tomógrafo. Esa dualidad no beneficia a los recurrentes, sino que deja al descubierto una inconsistencia estructural del instrumento.

En efecto, el negocio en participación está configurado como un contrato asociativo

cuya característica esencial es que el gestor actúa en nombre propio frente a terceros, sin que los partícipes se exterioricen como codueños del establecimiento y de los bienes afectados al emprendimiento. Los aportes se unifican en un fondo operativo común, administrado por el gestor, pero de propiedad conjunta de todos los partícipes. Por tal motivo, la posibilidad de modificar la propiedad sobre el activo esencial del negocio exige, como mínimo, una decisión adoptada con la participación de todos quienes integran la estructura asociativa. Esa exigencia, como veremos, no fue satisfecha en el presente caso, donde el instrumento fue suscripto únicamente por un administrador, sin constancia de deliberación ni autorización social alguna que avalara el desplazamiento patrimonial.

El art. 1064° del CCyC establece que las cláusulas de los contratos se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto. A su vez, el art. 1065° del mismo cuerpo legal indica que, cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración: a) las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares; b) la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración; c) la naturaleza y finalidad del contrato.

Careciendo de prueba en relación a las negociaciones preliminares a llegar a la firma del contrato, cabe interpretar el sinalagma teniendo en cuenta las conductas de las partes, incluso las posteriores a la celebración (inc. b) y la naturaleza y finalidad del contrato (inc. c).

En esa inteligencia entiendo relevante que, posteriormente a la firma del contrato, IMA GEN SAS adquirió el equipamiento a nombre propio -no en condominio- y lo incorporó a su activo en el 100% conforme lo expresado por los asientos contables informados por el Cr. Basile. En base a ello, continuó incorporando participantes de capital al esquema de negocios de diagnóstico por imágenes, confiando lo inversores en que la titularidad del tomógrafo en cabeza de la concursada brindaba seriedad a la propuesta y garantía frente a sus créditos. Justamente esta era la naturaleza y finalidad del contrato: los participantes se incorporaban a la operatoria de la fallida mediante aportes de capital, tal lo efectuado por Jalabert y Pérez, para que el gestor llevara una explotación comercial, adquiriendo bienes de capital y uso así como financiando la operatoria, a cambio de lo cual entregaría a los inversores los retornos individualmente acordados.

Con todo esto quiero decir que, si al suscribir el contrato con IMA GEN SAS Jalabert y Pérez tuvieron una intención distinta, no debieron suscribir un contrato de "negocio en

participación" regulado por los arts. 1448° a 1452° del CCyC, sino otro distinto, ya que la interpretación contextual del sinalagma a la luz de la prueba existentes, impide habilitar la pretensión dominial esbozada.

El argumento común de los recurrentes, según el cual no hubo disposición de bienes sino incorporación de un activo al patrimonio social, no modifica esta conclusión.

La cláusula impugnada, conforme la pretensión de los recurrentes, implicaría reconocer que el principal activo de la SAS pertenece, en un sesenta por ciento (60%), a terceros ajenos al ente societario.

Esa tesis, que ya descalifiqué por inadmisibles, independientemente de que se denomine incorporación, reconocimiento de copropiedad o transmisión de dominio, implicaría en los hechos una sensible reducción del activo de la fallida con el que se debe responder a los acreedores, por lo que, a la luz de los principios de universalidad, concursabilidad y *par conditio*, además, debe ser examinada con carácter restrictivo.

En esa tarea, lo primero que debe evaluarse es si, el instrumento y negocio jurídico que pretende ser opuesto a la masa concursal, constituye un acto societario válido y debidamente autorizado, o no.

Sobre este punto central, comparto con la Jueza de grado que el instrumento fue suscripto únicamente por el administrador de la SAS, sin que se advirtiera acreditada la existencia de un acto jurídico colectivo análogo a una decisión asamblearia que autorizara la disposición del bien central del emprendimiento. Y agrego, tampoco se ha acreditado que los restantes participantes del negocio hubiesen sido informados de la condición sinalagmática que ahora se pretende hacer valer contra el resto de los participantes.

En este punto debo hacer un apartado para destacar que, revisada íntegramente la presentación que dio inicio al presente concurso, no se advierte que la adquisición del 60% del tomógrafo por parte de terceros hubiese sido objeto de una exposición clara y concreta. Por el contrario, del relato efectuado a lo largo de aquel escrito, se informa que existieron aportes de capital de inversores, que todos ellos -incluyendo a Jalabert y Pérez- son acreedores del concurso, que se adquirieron bienes para la SAS, pero nunca se hizo mención al aporte de bienes de uso por algún participante, o que, en definitiva, la fallida habría adquirido tan solo el 40% del equipo.

Resulta significativo que el acta de asamblea por medio de la cual se decidió presentar la firma en concurso preventivo, celebrada el 20 de agosto de 2024, ninguna referencia hizo a este respecto.

Misma conclusión se extrae de los informes y manifestaciones del Cr. Basile, acompañados por la misma concursada al inicio del trámite, de los cuales se infiere la titularidad dominial de IMA GEN SAS del 100% del tomógrafo y la condición de meros acreedores de capital tanto de Jalabert como de Pérez, aparentemente en condición de quirografarios.

Entonces, mal puede ahora la fallida contravenir su propia conducta previa anterior sin incurrir en una conducta maliciosa reprendida por el ordenamiento (arts. 9°, 10°, 729°, 961°, 1061° y cc. del CCyC), modificando su postura inicial a los efectos de acompañar la pretensión de los Sres. Jalabert y Pérez, en claro perjuicio de la masa de acreedores.

Tampoco se entiende la invocación del art. 58° de la Ley 27.349, referido a estados contables que debe llevar la SAS, para justificar que lo actuado por los administradores o representantes de la sociedad obligan a ésta por todos los actos que lleven a cabo para el cumplimiento del objeto social. Asumiendo que se trató de un error material y que, en realidad, los recurrentes Jalabert y Pérez se referían a los arts. 52° y 53° de la norma citada, cabe afirmar que estas normas regulan la vinculación de la sociedad frente a terceros contratantes de buena fe dentro del objeto social, pero en modo alguno autorizan al administrador a desapoderar al ente de su principal activo productivo sin el concurso de la voluntad social, y/o a acordar a unos, ventajas ocultas e incompatibles con las condiciones estipuladas a los restantes participantes.

No estoy negando que la adquisición compartida de un tomógrafo puede encuadrar dentro del objeto social de la fallida, sino que, en el presente caso, el sorpresivo reconocimiento de que ese mismo tomógrafo pertenece a terceros en un sesenta por ciento (60%), cuando en los estados contables de la firma siempre figuró como un activo exclusivo (100%) de la sociedad, además de resultar inoponible a los restantes participantes del negocio y acreedores de la concursada (art. 382° y cc. del CCyC), excede lo que puede considerarse como un acto de gestión ordinaria, en tanto implica un acto de disposición que requiere autorización especial bajo pena de nulidad.

En cuanto al dictamen del síndico, sus opiniones son ilustrativas pero no vinculantes para el juez, quien conserva plena potestad para adoptar la decisión final que estime jurídicamente correcta sobre la composición del patrimonio concursal. En este caso y por las razones expuestas por el grado, el apartamiento del dictamen sindicatura fue debidamente fundado, lo que excluye todo vicio de motivación.

En este punto debo señalar que, aun con todas las facultades que asiste al Síndico, este no puede adecuar o modificar la presentación inicial en concurso de la fallida por vía

del informe del art. 39° de la LCQ, ni más ni menos, en orden a modificar la composición del activo denunciado y/o modificar la insinuada condición de acreedores de Jalabert y Pérez, sin una petición expresa y fundada de la propia concursada y/o de los interesados. Menos cuando, esa intervención, además funge en detrimento de la masa de acreedores a quien debe tutelar.

Frente al cuadro descripto, la declaración de inoponibilidad dispuesta por la magistrada de grado encuentra respaldo en los arts. 382° y 1618° del CCyC, y en los principios propios del derecho concursal que tutelan la integridad del patrimonio del deudor en beneficio de la colectividad de acreedores. La apertura del concurso preventivo consolida el estado patrimonial al momento de su inicio, y la circunstancia de que el contrato sea anterior a la apertura no excluye la aplicación del régimen de inoponibilidad cuando el acto cuestionado excede las facultades del representante social y no cuenta con la autorización asamblearia requerida.

Esto último, sin perjuicio de las consideraciones que formularé más adelante en relación a los efectos del periodo de sospecha en el caso de marras.

En definitiva, para cerrar este primer agrupamiento de críticas, concluyo que los agravios vinculados a la titularidad del tomógrafo y la oponibilidad del contrato no logran conmover la decisión tomada por el grado por lo que son desestimados.

V.2.2.2.- Incongruencia, exceso jurisdiccional y preclusión (agravios primero y segundo de Clínica Viedma S.A.): Clínica Viedma S.A. plantea que la resolución excedió el objeto fijado por el llamado de autos al pronunciarse sobre la titularidad del bien con alcance determinativo, y que la copropiedad del sesenta por ciento (60%) fue consentida por silencio durante el proceso, quedando precluida toda impugnación posterior. Ninguna de las dos críticas pueden ser receptadas.

El proceso concursal tiene características propias que lo distinguen del proceso civil bilateral ordinario. La indagación sobre la composición del activo no es una cuestión colateral: es el núcleo mismo de la tutela colectiva que el proceso concursal procura.

Cuando se puso a conocimiento del tribunal la existencia de una operatoria sobre el sesenta por ciento (60%) del principal activo de la concursada, el juez del concurso no podía limitarse a aprobar o rechazar la operación sin antes determinar si ese bien pertenecía o no, y en qué proporción, a la concursada. Resolver lo accesorio (la autorización del acto de disposición) sin examinar lo principal (la titularidad del activo) habría importado una renuncia a los deberes de contralor que el ordenamiento concursal impone al magistrado.

En cuanto a la preclusión, la determinación de la propiedad de un activo concursal es una cuestión de orden público que el juez puede y debe examinar en cualquier etapa en que se ponga de manifiesto. Los derechos de la masa de acreedores no se extinguen por el mero silencio de alguno de los intervinientes frente a las manifestaciones de la concursada o de la sindicatura en un momento procesal determinado.

Estos agravios no logran conmovir la decisión tomada por el grado.

V.2.2.3.- Inexistencia de vínculo social, consentimiento anticipado en los contratos tipo, diferencias estructurales y condominio ab initio (agravios tercero a sexto de Clínica Viedma S.A. - Agravio tercero de Jalabert y Pérez): Los agravios vinculados a la inexistencia de *affectio societatis* entre los aportantes, a la cláusula contractual que habilitaría la venta sin unanimidad, a las diferencias estructurales entre los contratos tipo y el de Jalabert y Pérez, y a la configuración de un condominio ab initio, constituyen argumentos que fuera del ámbito falencial hubieran merecido examen en un proceso de conocimiento pleno, así presentados dentro del proceso concursal, resultan impotentes para desvirtuar la solución adoptada.

Independientemente de si existió o no vínculo societario entre los aportantes, lo determinante es que el instrumento suscripto por el administrador de IMA GEN S.A.S. comprometió el principal activo productivo de la sociedad sin el respaldo de una voluntad social debidamente expresada, y que ese compromiso resulta inoponible a la masa concursal en los términos del art. 382° del CCyC. La naturaleza del vínculo entre los aportantes entre sí es una cuestión que no modificaría esa conclusión.

Lo propio cabe decir respecto del argumento del condominio ab initio. La circunstancia de que el contrato haya sido celebrado con anterioridad a la apertura del concurso no excluye la aplicación del régimen de inoponibilidad cuando el acto cuestionado excede las facultades del representante social y no cuenta con la autorización requerida. El momento de celebración del acto es uno de los elementos a ponderar, pero tampoco el único ni el determinante.

Por caso, resulta suficiente para motivar el rechazo de las críticas bajo análisis, la circunstancia de que el instrumento relativo a Jalabert y Pérez si bien consigna como fecha de celebración el 09/11/2020, lo cierto es que la única firma certificada es la de Javier Mainete el día 12/04/2021, careciendo de certificación las restantes rúbricas.

De lo expuesto se colige entonces que no hay certeza del momento exacto en que el negocio jurídico celebrado entre Jalabert y Pérez con la fallida, hubo de concluirse de forma definitiva. Solo puede suponerse que ello ocurrió con posterioridad a la

certificación de firma de Mainete, visto que si todos los comparecientes suscribían al mismo tiempo, el escribano debía efectuar la retención del impuesto de sellos, circunstancia que no surge de los instrumentos acompañados.

Así, el contexto fáctico en que se presentan los hechos, me llevan a concluir que recién puede considerarse que el negocio hubo de configurarse concluido, con la firma de los Sres. Jalabert y Pérez a posteriori del 12/04/2021, pero sin que se conozca la fecha exacta de su ocurrencia. Esto último, como dije, solo puede admitirse como sucedido con posterioridad a la firma de Mainete, y, a falta de otros elementos de prueba, debe considerarse que el instrumento ha adquirido fecha cierta para los terceros (arts. 317° y cc. del CCyC), con la incorporación del instrumento al presente trámite concursal, en tanto registro público.

De tal suerte, más allá de todas las demás objeciones que he señalado hasta aquí, el acto jurídico también resulta ineficaz de pleno derecho y, al mismo tiempo, por previo conocimiento del estado de cesación de pago (arts. 118°, 119° y cc. de la LCQ), resultando inoponible a la masa de acreedores (arts. 115°, 116° y cc. de la LCQ).

En definitiva, a la luz de todo lo expuesto, los agravios no logran conmover la decisión tomada por el grado, la que debe ser confirmada.

V.2.2.4.- Contradicción interna del fallo, imputación de actuación contra los intereses de los aportantes y el punto segundo de la resolución (agravios séptimo a noveno de Clínica Viedma S.A.): Los agravios de Clínica Viedma S.A. vinculados a la supuesta contradicción interna del fallo (que simultáneamente calificaría a los aportantes como socios y como acreedores) y a la errónea imputación de que el gestor habría actuado en contra de los intereses de los aportantes, no modifican el resultado.

La resolución recurrida no incurre en la contradicción que se le endilga. La magistrada de grado analizó la naturaleza del vínculo contractual a los efectos de determinar la oponibilidad del acto frente a la masa concursal, sin pronunciarse sobre el estatuto definitivo de los aportantes en el proceso universal, cuestión que excede el objeto de la presente resolución y que deberá ventilarse por las vías pertinentes, luego de que se promueva acción idónea de los interesados.

En cuanto al punto 2) de la sentencia recurrida, resuelto que el tomógrafo integra íntegramente el patrimonio de la concursada, el rechazo de la oferta del cuarenta por ciento (40%) restante formulada por Clínica Viedma S.A. es su consecuencia lógica e inevitable.

Nada obsta a que Clínica Viedma S.A. presente una nueva oferta que contemple la

adquisición de la totalidad del equipo a valores de mercado, lo que será sometido a los controles que la ley concursal impone.

Los agravios dirigidos contra estos aspectos de la resolución tampoco lograron conmovir la decisión tomada por el grado.

V.2.2.5.- Violación del derecho de defensa en juicio (agravio quinto de IMA GEN S.A.S. y de Jalabert y Pérez - Agravio primero de Clínica Viedma S.A.): Los tres recurrentes denuncian, desde ángulos distintos, que la resolución fue dictada sin garantizar el adecuado contradictorio respecto de los elementos en que se fundó. El agravio no puede progresar.

La cuestión resuelta no derivó de un incidente bilateral sino que se generó a partir de la puesta en conocimiento del juez del concurso de una situación que afecta a la masa de acreedores en su conjunto.

En ese contexto, la sustanciación no sigue el esquema de la bilateralidad pura del proceso civil ordinario, sino las reglas del proceso universal donde el juez dirige la tramitación con miras a la protección del interés colectivo.

Los recurrentes pudieron y debieron presentar su postura en las oportunidades que el proceso les ofreció, lo que hicieron extensamente. La nulidad procesal carece de finalidad autónoma y requiere la demostración de un perjuicio real y concreto, que en el caso no se configura, máxime cuando los argumentos que allí podrían haberse vertido son los mismos que ahora esgrimen en sus memoriales ante esta instancia.

El agravio no logra conmovir la decisión tomada por el grado.

V.3.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de la presente instancia, atendiendo a que los recursos se rechazan en su totalidad, se imponen a los recurrentes IMA GEN S.A.S., Germán Federico Jalabert, Ricardo Rubén Pérez -en conjunto- y a la Clínica Viedma S.A., en la medida de sus respectivas apelaciones, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62º, primer párrafo, del CPCC).

Los honorarios de la primera instancia se determinan teniendo en cuenta el mérito de la labor cumplida en relación al resultado de los recursos, por lo que se regula, al Dr. Fernando Casadei en el 35%, y a los Dres. Mariano Gestoso, Gervasio Roberto Vallati y Pedro Francisco Casariego, a cada uno, el 25%, en todo los casos, a calcular sobre la base de los que se establezcan para la presente incidencia en instancia de origen (conf. arts. 6º y 15º de la Ley G N° 2212).

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la concursada, de IMA GEN S.A.S. y, en consecuencia, confirmar resolución interlocutoria n° 2025-I-139 de fecha 11 de junio de 2025 (I0066), con costas a la vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC); II) No hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por IMA GEN S.A.S., Sres. Germán Federico Jalabert y Ricardo Rubén Pérez, y por la Clínica Viedma S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria n° 2025-I-299, de fecha 27 de noviembre de 2025 (I0127), con costas a los recurrentes vencidos en la medida de sus respectivas apelaciones (art. 62°, primer párrafo, del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Fernando Casadei en el 35%, y a los Dres. Mariano Gestoso, Gervasio Roberto Vallati y Pedro Francisco Casariego, a cada uno, en el 25%, en todo los casos, a calcular sobre la base de los que se establezcan para la presente incidencia en instancia de origen (conf. arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.**-

A igual interrogante el **Dr. Carlos Marcelo Valverde** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Carlos Alberto Da Silva** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la concursada, de IMA GEN S.A.S. y, en consecuencia, confirmar resolución interlocutoria n° 2025-I-139 de fecha 11 de junio de 2025 (I0066), con costas a la vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

II) No hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por IMA GEN S.A.S., Sres. Germán Federico Jalabert y Ricardo Rubén Pérez, y por la Clínica Viedma S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria n° 2025-I-299, de fecha 27 de noviembre de 2025 (I0127), con costas a los recurrentes vencidos en la medida de sus respectivas apelaciones (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Fernando Casadei en el 35%, y a los Dres. Mariano Gestoso, Gervasio Roberto Vallati y Pedro Francisco Casariego, a cada uno, en el 25%, en todo los casos, a calcular sobre la base de los que se establezcan para

la presente incidencia en instancia de origen (conf. arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212)

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme los arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARCELO VALVERDE
– JUEZ (SUBROGANTE), CARLOS DA SILVA – JUEZ (SUBROGANTE).
ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**